

CG491/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. HERIBERTO PAZ LÓPEZ EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QHPL/JL/MICH/371/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha cuatro de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 317/2003, de fecha dos de julio de 2003, suscrito por el C. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de fecha treinta de junio de dos mil tres, suscrito por Heriberto Paz López, por su propio derecho, en el que expresó medularmente que:

" (...)

Por mi propio derecho quiero denunciar que el día de hoy nos encontramos con la desagradable sorpresa de que varias de nuestras direcciones de correo electrónico están saturadas y continúan siendo bombardeadas con propaganda del partido Convergencia, y como ciertamente necesitamos hacer uso de nuestro sistema le llamamos a las personas de este partido político en la Ciudad de México, pero esta gente nos recibió con

groserías y deslindándose todos ellos de cualquier responsabilidad.

1ro. Declaro no ser militante de organización político alguna.

2do. La información enviada a mis correos no ha sido solicitada por mí.

3ro. No creo tener necesidad de hacer largas distancias para encontrarme con una organización política donde nadie sabe nada, ni nadie resuelve nada y donde el personal adolece de educación ya que hasta a la progenitora de nuestros días nos recordaron.

4to. Exigimos cese cualquier tipo de envío a nuestro sistema.

5to. Pedimos se nos retribuya por las llamadas hechas y por el tiempo invertido en solicitar nos dejen de enviar correos (ciertamente no se trata de dinero se trata de principios y de hacer lo que es correcto).

(...)"

Anexó como prueba:

Impresión de propaganda de Convergencia proveniente del correo electrónico convergencia@dsl-200-78-54-27.prodigy.net.mx, enviado a cea@prodigy.net.mx, con fecha treinta de junio de dos mil tres.

II. Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QHPL/JL/MICH/371/2003 y la elaboración del proyecto de dictamen al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de 2003.

XII. Por oficio número SE/2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y,

que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Por lo que respecta a la queja que nos ocupa es menester señalar que la misma versa sobre el supuesto envío de propaganda electoral de Convergencia a las cuentas de correo electrónico de la empresa denominada Computer's and Electronic's of America, Div. México S.A. de C.V., en relación con lo cual debe asentarse lo siguiente:

Mediante los hechos denunciados el quejoso refiere que Convergencia ha saturado las cuentas de correo electrónico de la empresa mencionada con propaganda electoral de ese partido, por lo que Heriberto Paz López, quien se

ostenta como Director General de dicha empresa, se comunicó a las oficinas de Convergencia en la ciudad de México en donde, según su dicho, no se le dio atención a su solicitud, misma que se encaminaba a la suspensión del envío de propaganda.

La pretensión del quejoso es que cese cualquier envío de propaganda a sus cuentas de correo y se le retribuya el costo de las llamadas realizadas, así como el tiempo invertido en ellas.

En atención a los hechos expuestos y por razón de método es menester analizar si la comprobación de los mismos desembocaría en una trasgresión a la normatividad electoral federal vigente.

En tal virtud, debe señalarse que ninguna de las hipótesis normativas contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con especial énfasis las señaladas en el Capítulo Segundo, que versa sobre las campañas electorales, del Libro Quinto "Del Proceso Electoral", Título Segundo "De los Actos Preparatorios de la Elección", prevén hechos de la naturaleza de los que se analizan.

Los hechos denunciados únicamente se dirigen a evidenciar que Convergencia supuestamente saturó algunas direcciones de correo electrónico con su propaganda, sin que se aduzca que el contenido de la misma se aparte de las reglas señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o que se haya realizado fuera del plazo estipulado por el artículo 190, párrafo 1, del ordenamiento invocado. De hecho, de la prueba que exhibe el quejoso se advierte que la propaganda fue enviada el treinta de junio de dos mil tres.

Es así como en la especie, aun cuando esta autoridad considerara como ciertos los hechos denunciados, los mismos no vulnerarían ninguna disposición del código electoral federal.

Situación que actualiza las hipótesis normativas previstas por el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, que a la letra señalan:

" Artículo 15

(...)

1. *La queja o denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:*

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto Federal Electoral resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...)"

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

"Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || **2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || **3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Ahora bien, los hechos denunciados no constituyen violación a la normatividad electoral federal, por lo que aun cuando se llegaran a comprobar tales hechos resultan intrascendentes para lograr la pretensión jurídica intentada, en virtud de lo cual es válido concluir que se trata de una denuncia frívola.

Por tanto, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso e), del Reglamento en cita; en consecuencia, el asunto en estudio debe desecharse.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- desecha por improcedente la queja iniciada en contra de Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**